

**INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C. 1 de julio de 2021,** se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretario

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN**

Bogotá, D.C., Diez de Agosto de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2010 - 1667

**I. RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el numeral 3 del auto calendado 11 de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso estarse a lo dispuesto en las decisiones emitidas en el proceso frente a la solicitud de ordenar al parqueadero no cobrar valor alguno.

**II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

En síntesis indica que se ratifica en la solicitud realizada al despacho el pasado 04 de marzo de 2021 e indica como elemento nuevo que el parqueadero STORAGE AND PARKING S.A.S. con nombre B U STORAGE AND PARKING S.A.S. se encuentra en estado de liquidación, conforme se desprende del certificado expedido por la cámara de Comercio de Bogotá.

Aduce que en dicho certificado, expedido el 18 de mayo de 2021, se verifica que el parqueadero se encuentra en liquidación y el último año renovado fue el 2017, lo que coincide con el abandono del cual fueron informados como parte demandada, recordando que un funcionario del despacho se desplazó hacía el establecimiento donde se encuentra el vehículo embargado, ubicado en la carrera 123 No. 12 A – 21, barrio Fontibón en Bogotá y constató que no los dejaron entrar a revisar el automotor y les manifestaron en la diligencia realizada el día 26 de febrero de 2018, se acreditó por escrito que la señora María Victoria Hernández manifestó que

desde el mes de marzo de 2017 la firma STORAGE AND PARKING S.A.S. dejó abandonados los vehículos que se encuentran por orden judicial.

En consecuencia, solicita acceder a reponer el numeral 3 del auto 11 de mayo de 2021, ordenando la entrega del vehículo, sin pago de parqueadero.

### **III. CONSIDERACIONES:**

Consigna el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para peticionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Las normas de derecho procesal civil son de orden y derecho públicos, razón que impone su estricta observancia tanto de las partes que intervienen en el litigio como por el juez en su calidad de director del proceso. Ello, en vista de que la República a la que pertenecemos se erige como un estado de derecho donde gobernantes y gobernados se rigen por las mismas leyes.

Es menester recordar al memorialista que este despacho mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2016, ordenó la entrega del automotor de placas VDB-717 a Storage and Parking S.A.S., librándose el oficio No. 1235 de fecha 29 de noviembre de 2016 y siendo efectivamente retirado por el interesada, esto es, a la persona a quien le fue aprehendido el vehículo en mención señor CAMILO COMBITA identificado con cédula de ciudadanía No. 1016085658.

Siendo ello así, desde la data en que fue realizado el oficio y posteriormente retirado por el interesado, le incumbía la carga procesal de adelantar los trámites correspondientes de pago por concepto de parqueadero ante la prenombrada entidad para así proceder dicha sociedad a materializar la entrega del rodante, luego no puede valerse el apoderado judicial de la parte demandada en el sustento o justificación de impago de dicho emolumento

al indicar que el automotor se encuentra en estado de abandono desde el año 2017 y que la Sociedad Storage And Parking se encuentra en liquidación, cuando dichas situaciones ocurrieron con posterioridad a la orden aquí impartida, amén que la sociedad en mención cuenta con la representación del liquidador Cubillos Mora Alexander.

Adicionalmente, el Despacho ha sido reiterativo frente a lo improcedente del no pago de parqueadero solicitado, ha de advertirse que si consideraba que existía alguna irregularidad en el cobro, se le indicó que debía acudir ante la autoridad correspondiente y exponer dicha situación, cosa que no ocurrió.

Que en aras de impartir los correctivos frente a la entrega del automotor, el Despacho elaboró una liquidación detallada de los valores que debía cancelar los aquí demandados, por concepto de parqueadero del rodante que ascendían a la suma de \$14.078.716, para lo cual, se libró el oficio No. 18-0589 de fecha 26 de abril de 2018, documento que fue recibido por la señora María Victoria Hernández, quien manifestó al anverso de la comunicación lo siguiente: *“Al señor César Combita se le notificó el valor del parqueo del vehículo en el mes de marzo del presente año y hasta el momento no se ha acercado a dar cumplimiento al pago para dicha entrega. Estamos pendientes para dar cumplimiento (recibido el 09 de mayo de 2018).*

Seguidamente el apoderado con fecha 02 de septiembre de 2018 efectuó un pago de depósito judicial por la suma de \$3.110.207, el cual se puso en conocimiento del parqueadero para los fines pertinentes mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2018 y allí mismo, se le indicó y explicó que el valor consignado no correspondía a lo ordenado y que dicha suma de dinero debía consignarse a órdenes del parqueadero y no del Despacho.

Por todo lo expuesto, dicha situación ya fue zanjada por este Despacho al elaborar la liquidación por concepto de parqueadero, por lo que pretender en esta etapa el ordenar el no pago de parqueadero, resulta improcedente, pues si la sociedad Storage And Parking se encuentra en liquidación, ello no lo exime del pago que debe realizar por concepto de parqueadero mientras perdure el rodante allí.

Finalmente, obsérvese que el auto que se ataca indica: “(..) *deberá estarse a lo dispuesto (..)*” es decir, pretende revocar decisiones que se encuentran en firme, sin que le sea dable al juzgador, como lo pretende el censor, a muto propio entrar a desconocer la perentoriedad<sup>1</sup> del término procesal, tenga en cuenta el recurrente que en el ámbito procesal campea el principio de la preclusión, mismo que se ve hermanado con el de la temporalidad; basta decir que los términos (indistintamente de que sean judiciales o legales) al ser perentorios e improrrogables, imponen la observancia de los deberes procesales en tempestiva u oportuna forma, por lo cual, resulta improcedente lo deprecado por el inconforme.

Razones por demás suficientes para que el recurso invocado no esté llamado a prosperar.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el numeral 3 del auto calendado 11 de mayo de 2021, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE<br/>DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2021<br/>Notificado por anotación en ESTADO<br/>No. <u>060</u></p> <p><b>EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA</b><br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

---

<sup>1</sup> Artículo 117 del C. G. del Proceso – Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.